



TRIBUNAL DE CUENTAS

Montevideo, 30 de marzo de 2022.

Señora
Contadora Delegada en
la Administración Nacional de Puertos
María Pérez

E.E. 2021-17-1-0006589
Ent. N° 4904/2021
Oficio N° 1667/2022

En respuesta a la consulta formulada con fecha 21/12/2021, en relación a lo dispuesto en los *párrafos 10° y 11° del Artículo 4 de la Ley N° 19.924 de fecha 18/12/2020*, referentes al incremento salarial aplicable a aquellos funcionarios que perciben una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado, se señala:

1.- Respecto a si corresponde aplicar el control únicamente en cada adecuación salarial comprendida en el período 2021-2024.

La norma establece que aquellos funcionarios que perciban remuneraciones totales nominales superiores a las de un Ministro de Estado recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de dicho Ministro, "en oportunidad de cada adecuación salarial".

Por lo tanto, la verificación del incremento salarial dispuesto por la norma debe realizarse en oportunidad de la adecuación salarial establecida por el Poder Ejecutivo con carácter general para los funcionarios públicos en enero de cada año.

2- Respecto a si deberá realizarse dicho control también en los casos de asignaciones de nuevos cargos que se produzcan durante el año.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La adecuación salarial dispuesta por el Poder Ejecutivo con vigencia 1° de enero de cada año, determina la remuneración para cada cargo durante todo el ejercicio.

Por lo tanto, si la asignación de un funcionario para un cargo se produce con posterioridad a la adecuación salarial referida, el control mencionado en el punto 1. no debe realizarse en oportunidad de dicha asignación en tanto ya fue realizado en oportunidad de la adecuación salarial.

3. Respecto a la consulta sobre qué partidas deben ser contempladas a los efectos de considerar la remuneración total nominal a ser comparada con la de un Ministro de Estado.

Atendiendo al concepto y definición más aceptada de salario, considerado como la contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleador, la cuantía se establece en el contrato de trabajo, siempre debe existir una remuneración en dinero, y la retribución en especie es necesariamente adicional, generalmente de manera periódica y/o permanente. Por tanto, toda partida que sea remuneratoria y esté sujeta a montepío, está comprendida en el tope salarial a considerar. En consecuencia, la retribución a considerar para establecer el tope respecto al salario de Ministro, son todas aquellas retribuciones permanentes, tengan o no carácter periódico. Con tal fin, deberían promediarse todas aquellas partidas de carácter permanente incluyendo las de naturaleza variable o periódica, quedando comprendidas en el concepto de remuneración "total". Una interpretación en contrario elude la aplicación de la norma de acuerdo a su tenor literal y a la finalidad de la misma. En ese sentido, es razonable considerar lo percibido en el ejercicio anterior y promediarlo mensualmente, a efectos de comprobar si el salario percibido por el funcionario supera al de un Ministro, para la aplicación del ajuste salarial fijado por el Poder Ejecutivo.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Por lo expresado, el procedimiento que debe aplicarse para verificar el cumplimiento del Artículo 4° de la Ley 19.924 el 1° de enero de cada año en el período 2021-2024, es:

- Acumular las remuneraciones totales nominales (fijas y variables) de cada funcionario de la entidad percibidas en cada mes del año anterior, y calcular el promedio mensual. Para este cálculo no se debe tener en cuenta el aguinaldo.
- Comparar las remuneraciones mensuales promedio calculadas anteriormente con el sueldo de Ministro de Estado vigente para el año anterior:

Si de dicha comparación resulta que el promedio mensual de las remuneraciones de un funcionario supera el sueldo de Ministro de Estado, la adecuación salarial a aplicar sobre el sueldo nominal de diciembre del año anterior debe ser nula, en caso contrario el gasto correspondiente debe ser observado.

Si de la comparación efectuada las remuneraciones promedio mensuales del año anterior resultan menores que las del sueldo de Ministro de Estado, se debe aplicar el incremento salarial dispuesto por el Poder Ejecutivo sobre el sueldo nominal de diciembre del año anterior. Si de la aplicación del incremento salarial mencionado la remuneración de un funcionario resulta superior al sueldo de Ministro de Estado para el año en que se efectúa la adecuación salarial, corresponde observar dicho gasto.

Cabe destacar que lo expresado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, no exonera del control que nuestra legislación exige con carácter general en relación a los topes de las remuneraciones de los funcionarios públicos, establecido por el Artículo 21 de la Ley N°17.556, con la redacción dada por los artículos 1° de la Ley N° 19.438 y 744 de la ley N° 19.924. El artículo 21 citado establece que "Ninguna persona física que preste servicios personales al Estado, cualquiera sea la naturaleza del vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, por todo concepto, por el desempeño



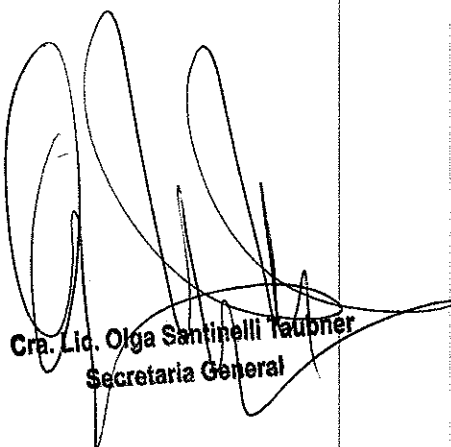
TRIBUNAL DE CUENTAS

conjunto de sus actividades, superiores al 60% (sesenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República.

La verificación del cumplimiento de esta norma deberá realizarse el 31 de diciembre de cada año, comparando el tope legal con el promedio mensual de las remuneraciones totales nominales (fijas y variables) percibidas por cada funcionario durante dicho año. En el caso que dichas remuneraciones promedio superen el tope legal, los gastos correspondientes deberán ser observados.

Saludo a Ustedes atentamente.

ag


Cra. Lid. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General